

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO Nº 2022-00561-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: "1. Cuando no reúna los requisitos formales", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

- 1. Teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 82 del C.G del P, debe allegar nuevamente la demanda, y el poder dirigiendo al juez competente, puesto que en el allegado se observa que va dirigido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí.
- Teniendo en cuenta que debe aportar nuevamente el poder, este debe allegarse acorde con las disposiciones del CGP o acorde con la ley 2213 del 2022.
- 3. Teniendo en cuenta la actora considera que en este municipio se debe cumplir la obligación, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio y sobretodo la comuna donde está ubicado la dirección para efectos del cumplimiento de la obligación, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

2 RADICADO Nº 2022-00561-00

- Debe aclarar en la pretensión segunda el extremo temporal a partir del cual pretende liquidar el interés de plazo, puesto que nada se dijo sobre ello.
- Debe aclarar en la pretensión tercera el extremo temporal a partir del cual pretende liquidar el interés moratorio, puesto que nada se dijo sobre ello.
- 6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
- 7. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EDUCACION INTEGRAL - COOMEI, y en contra de los señores JOSE MANUEL GOMEZ y JHON JAIRO GOMEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

129

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba79f0e5bd8591a6c4435f657866729afb7b0710b60d248e1c006e342a05205**Documento generado en 27/07/2022 06:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica